



10 de febrero de 2017

**POR CORREO REGULAR Y ELECTRÓNICO.**

Hon. Juan Oscar Morales  
Presidente  
Comisión de Salud  
Cámara de Representantes  
Apartado 9022228  
San Juan, PR 00902-2228  
[kdiaz@camaraderepresentantes.org](mailto:kdiaz@camaraderepresentantes.org)

**RE: PONENCIA SOBRE PROYECTO DE LA CÁMARA 268**

Estimado señor Presidente:

Reciba usted y todos los miembros de la Comisión de Salud de la Cámara de Representantes de Puerto Rico un cordial saludo. Nos place brindarle nuestros comentarios en relación al Proyecto de la Cámara 268 (en adelante, "P. de C. 268").

El P. de la C. 268 propone enmendar el inciso (b) del Artículo 5.02 de Ley de Farmacia de Puerto Rico ("Ley 247-2004"), para "... prohibir que se ofrezcan o reciban incentivos económicos a cambio de que se recete un medicamento bioequivalente o genérico en sustitución de un medicamento de marca; y establecer la penalidad correspondiente por el incumplimiento con dicha prohibición". En síntesis, se prohíbe y tipifica como delito menos grave el que un "... médico, grupo de médicos corporación de médicos o sociedad de médicos, administradora de beneficios de farmacia, manufactureros o distribuidor de medicamentos, o compañía de seguros de salud, incentive o reciba incentivos a cambio de recetar determinados medicamentos bioequivalentes, genéricos, o

de marca contrario a los criterios médicos de calidad o prestación de servicios reconocidos mediante leyes y reglamentos federales o estatales aplicables al despacho de medicamentos”.

Mediante la presente, la AFCPR endosa el P. de la C. 268, pues garantiza a los pacientes que el criterio médico y su bienestar sea el factor determinante al momento de recetarse el tratamiento farmacológico correspondiente.

Por otra parte, mediante el P. de la C. 268 se ratifica y tipifica como delito conducta que ya se encuentra prohibida en el Código de Ética Profesional (CEP) que reglamenta la práctica de la medicina y en el Código de Seguros de Salud. A tales fines, el Canon 24 del CEP establece que: “[e]l médico no pagará o recibirá comisiones, bonificaciones, ni compensación de tipo alguno por parte de ningún colega, hospital, farmacia, compañía farmacéutica, laboratorio, organización, agencia o cualquier otra entidad o persona, directa o indirectamente, por el referido de pacientes o por el endoso de modalidades terapéuticas particulares. ...”.

De igual forma, el Artículo 4.110 del Código de Seguros de Salud prohíbe que: (i) las farmacias, los administradores de beneficios de farmacia (PBM, por sus siglas en inglés), manufactureros o distribuidores de medicamentos, organizaciones de seguros de salud o aseguradores, incentiven o participen en programa de incentivos, bonificaciones u otras transacciones de naturaleza similar, dirigidas a profesionales de la salud, a fines de influenciar, directa o indirectamente, a que se recete, prescriba, despache o intercambie determinado medicamento bioequivalente por uno de marca o viceversa, y; (ii) cualquier profesional de la salud reciba o participe en programas de incentivos, bonificaciones u otras transacciones de naturaleza similar, de parte de farmacias, administradores de

beneficios de farmacia (PBM, por sus siglas en inglés), manufactureros o distribuidores de medicamentos, organizaciones de seguros de salud o aseguradores, a fines de influenciar, directa o indirectamente, a que se recete, prescriba, despache o intercambie determinado medicamento bioequivalente por uno de marca o viceversa. A tales fines, el Código de Seguros de Salud establece una multa por una cantidad equivalente a tres veces la cantidad recibida u otorgada en incentivos o bonificaciones, a toda persona que incurra en la conducta prohibida en el Artículo 4.110.

Incluso, a nivel federal y bajo los programas de salud federales Medicare y Medicaid, se prohíbe y tipifica como delito el otorgar o recibir incentivos económicos, entre éstos, los mencionados en el P. de la C. 268, mediante el estatuto conocido como “Anti-Kickback Statute”.

Por ello, y por todo lo antes expuesto, endosamos el que mediante el P. de la C. 268 se establezca una clara política pública estatal en contra de que incentivos económicos influyan en el tratamiento que reciben los pacientes.

Ahora bien, entendemos que se debe establecer en todo el proyecto que se prohíbe y constituye delito, el incentivar o recibir incentivos por recetar medicamentos genéricos, bioequivalentes, **BIOSIMILARES**, de marca o **CUALQUIER OTRO MEDICAMENTO RECETADO**.<sup>1</sup> Además debe enmendarse el título y Exposición de Motivos del P. de la C. 268 para aclarar su alcance. De las enmiendas establecidas en el P. de la C. 268 surge que la prohibición de incentivar o recibir incentivos aplica a recetas de medicamentos bioequivalentes, genéricos, **BIOSIMILARES**, de marca o **CUALQUIER OTRO MEDICAMENTO RECETADO**. No obstante, en el título y en la Exposición de Motivos se

---

<sup>1</sup> Se recomienda esta corrección debido a que la industria puede desarrollar nuevas clases de medicamentos como lo son ahora los “biosimilares”.

lo que se prohíbe es el que se ofrezcan o reciban incentivos económicos a cambio de que se recete un medicamento bioequivalente o genérico en sustitución de un medicamento de marca. Debe quedar claro en el título y en la Exposición de Motivos que la prohibición aplica a incentivar o recibir incentivos por recetar cualquier tipo de medicamento.

Agradecemos la oportunidad que se nos brinda para exponer nuestros comentarios y exhortamos a que se evalúe y considere lo expuesto en la presente ponencia.

Siempre a su disposición,

  
Lcda. Idalia Bonilla  
Presidenta

  
Lcda. Marylis Gavillán Cruz, JD, CPA  
Directora Ejecutiva